

X. Constataciones y conclusión

624. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) en lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base<sup>931</sup>:
  - i) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.77 de su informe, de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping, y que podría ser impugnado "en sí mismo" de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que trata del cálculo del dumping, er



Antidumping en la selección de una muestra de la rama de producción nacional a los efectos de realizar una determinación de la existencia de daño;  
y

- iii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping cuando constató, en el párrafo 7.219 de su informe, que "el simple hecho de que la rama de producción nacional, como quedó finalmente definida, no incluya a una proporción determinada de productores que expresaron distintas opiniones sobre la reclamación, o de productores que no se presentaron en el plazo de 15 días, no demuestra que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del [Acuerdo Antidumping] al definir la rama de producción nacional" o que actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de ese Acuerdo

- iii) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de China de que la Unión Europea no informó a las partes interesadas sobre los "tipos de productos" que había utilizado para comparar el precio de exportación y el valor normal;
- iv) constata que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta la última frase de esta disposición a la luz de los hechos pertinentes y de su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y constata, en cambio, que al no divulgar oportunamente la información sobre los tipos de productos, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no indicó a las partes afectadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa;
- v) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató, en el párrafo 7.306 de su informe, que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 de dicho Acuerdo al no realizar ajustes para tener en cuenta cada elemento de los números de control de los productos;
- vi) constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD cuando constató, en el párrafo 7.302 de su informe, que no existe ninguna razón intrínseca para llegar a la conclusión de que cada elemento de los números de control de los productos refleja necesariamente una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios; y
- vii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar, en el párrafo 7.311 de su informe, que la Unión Europea no tenía que realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de calidad;

- d) en lo que respecta a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.516 y 7.517 de su informe<sup>938</sup>, de que la Unión Europea no se aseguró de que los productores nacionales, Agrati y Fontana Luigi, proporcionaran una exposición apropiada de las razones por las que la información facilitada con carácter confidencial no podía ser resumida;
  - ii) constata que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 de que la Unión Europea no estableció la existencia de una "justificación suficiente" en apoyo del trato confidencial de la información facilitada por el productor del país análogo que había participado en la investigación, Pooja Forge, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; pero constata que China no demostró esta alegación; y, por consiguiente,
  - iii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.525 de su informe<sup>939</sup>, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las



Firmado en el original en Ginebra, el 19 de junio de 2011 por:

---

Shotaro Oshima  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

David Unterhalter  
Miembro

ANEXO I